



RECOMENDACIÓN NO. 84/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A RECIBIR LA ATENCIÓN DERIVADA DE SU CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, DE V, POR ACTOS RELACIONADOS CON EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA.

Ciudad de México a 27 diciembre de 2018

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**LIC. DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN
SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**MTRO. SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º,

fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2013/5350/Q, relacionado con la queja presentada por Q, en agravio de V.

2. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, lugares relacionados, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
Averiguación Previa	Averiguación Previa relacionada con los hechos materia del presente caso
Procedimiento Penal	Procedimiento Penal relacionado con los hechos materia del presente caso
Causa Penal	Causa Penal relacionada con los hechos materia del presente caso
Procedimiento Administrativo	Procedimiento Administrativo relacionado con los hechos materia del presente caso
Ministerio Público	Agente del Ministerio Público
Ley de Víctimas	Ley General de Víctimas

V	Víctima
Q	Quejoso
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, parte segunda, 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional

Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Servicio de Protección Federal de la CNS	SPF
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Procuraduría de Derechos Humanos de Guanajuato
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Hospital General de Celaya, Guanajuato	Hospital General Celaya
Hospital General de Acámbaro, Guanajuato	Hospital General Acámbaro
Procuraduría General de la República	PGR
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	PGJ
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI

I. HECHOS.

5. El 28 de junio de 2013, Q presentó queja ante la Procuraduría de Derechos Humanos de Guanajuato, la cual fue remitida a este Organismo Nacional por razón de competencia el 3 de julio del mismo año, en la que señaló que el 26 de junio de 2013, V, así como un grupo de diez personas centroamericanas, se subieron al tren

en la ciudad de Querétaro para dirigirse al norte del país y cruzar la frontera a los Estados Unidos de Norteamérica.

6. Al llegar a la altura de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, observaron que a un costado del tren había dos elementos de *“Protección Federal”*, con uniformes de color azul y una arma larga colgada al frente, por lo que al momento en que el tren detuvo su marcha descendieron del mismo echándose a correr, ocasión en la que los policías los persiguieron; acto seguido, se escucharon disparos de arma de fuego y momentos después Q se percató que V se hallaba tirado en el suelo.

7. Q y T2 regresaron para ver qué le había sucedido a V, momento en el que se percataron que dos elementos de *“Protección Federal Ferroviaria”* se hallaban a su lado, con sus armas al frente mientras uno hablaba por radio.

8. Q y T2 preguntaron a uno de los policías la razón para haber disparado a V, respondiendo uno de ellos que fue porque habían corrido. Después, llegó una ambulancia a la que subieron a V quien estaba sangrando del pecho; Q también abordó la ambulancia y fueron trasladados al Hospital General Celaya para, posteriormente, ser llevados al Hospital General Acámbaro, ambos del Estado de Guanajuato, nosocomios donde V fue atendido.

9. En atención a los anteriores hechos, el 3 de julio del mismo año se inició el expediente de queja CNDH/5/2013/5350/Q, y con la finalidad de investigarlos en cuanto al respeto de los derechos humanos de V, se solicitó información a la entonces CNS, PGJ, PGR y CEAV, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja de 28 de junio de 2013, presentado ante la Procuraduría de Derechos Humanos Guanajuato, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional por razón de competencia el 3 de julio de 2013, en el que Q hace valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, por servidores públicos del SPF.

11. Nota periodística, de 27 de junio de 2013, publicada en el periódico “El Sol del Bajío”, titulada “*Balea guardia ferroviario por la espalda a ilegal*”, en la que se dio a conocer a la opinión pública que V fue baleado por la espalda por un “*policía federal asignado al cuidado de las vías ferroviarias*”.

12. Denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de 27 de junio de 2013, que realizó el Enlace Jurídico del SPF de la entonces CNS en la Estación Guanajuato, en la que se advierte que el arma de fuego que detonó AR1 en el lugar de los hechos fue recogida y embalada por personal de dicha institución para posteriormente entregarla a la Agencia del Ministerio Público II de Apaseo el Grande, Guanajuato, dentro de la Averiguación Previa.

13. Inspección Ministerial de Lesiones, de 27 de junio de 2013, suscrita por la entonces Delegada en funciones de la Agencia del Ministerio Público V, de la PGJ en Apaseo el Grande, Guanajuato, en la que dio fe de las lesiones que sufrió V con motivo del impacto de proyectil de arma de fuego que realizó en su contra AR1.

14. Dictamen Médico Previo de Lesiones, de 27 de junio de 2013, suscrito por un perito médico legista de la PGJ, en el que se hace referencia a las lesiones que sufrió

V con motivo del disparo de arma de fuego que recibió, así como la clasificación de las mismas.

15. Declaración de T1 ante el Agente del Ministerio Público en Apaseo el Grande, Guanajuato, de 25 de julio de 2013, en la que narró los hechos motivo de análisis en el presente caso.

16. Resumen médico que elaboró personal del Hospital General Celaya, de 6 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de Cirugía General de ese nosocomio, en el que se indican las lesiones que recibió V como consecuencia del impacto de proyectil de arma de fuego que realizó AR1 en su contra.

17. Declaración Ministerial de Q, de 15 de agosto de 2013, rendida ante el Agente del Ministerio Público en la que se advierte la descripción de los hechos motivo de análisis del presente caso.

18. Declaración de T2 rendida ante el Agente del Ministerio Público, de 15 de agosto de 2013, la cual obra dentro de la Causa Penal que se inició en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Guanajuato, en la que se advierte la descripción de los hechos motivo de análisis del presente caso, la cual es similar con el contenido de la comparecencia de T1 y coincidente en referir que AR1 se encontraba presente en el lugar y hora de los hechos, así como que fue él quien accionó su arma de fuego en contra de V lesionándolo.

19. Constancias médicas de 16 y 27 de agosto, respectivamente, que obran dentro del Expediente clínico que elaboró personal del Hospital General Celaya, remitidas a este Organismo Nacional el 27 de agosto de 2013, las cuales contienen diversas

notas médicas en las que se advierten las lesiones que sufrió V a causa del disparo de arma de fuego que recibió en su contra en el lugar de los hechos.

20. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1145/2013, de 28 de agosto de 2013, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico de la entonces CNS, mediante el cual envía copia del oficio PF/DGAJ/8262/2013, de 21 de agosto de 2013, signado por el Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces CNS, a través del cual señaló que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa corporación, en relación con los hechos que dieron origen a la queja de referencia, y quien a su vez remite las siguientes constancias:

20.1. Informe de 2 de agosto del 2013, suscrito por el Director General Adjunto Adscrito a la División Científica de la entonces CNS, en el que refirió no contar con información relacionada con los hechos motivo de la queja.

20.2. Informe de 3 de agosto de 2013, signado por la Directora de Área de la División de la entonces CNS, quien señaló que personal de esa división no tuvo participación ni conocimiento de los hechos.

20.3. Informe de 5 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado de Guanajuato, quien manifestó que las Unidades Operativas de Seguridad Preventiva adscritas a esa Coordinación, no tuvieron injerencia alguna en los hechos materia de la queja.

20.4. Informe de 5 de agosto de 2013, signado por la Directora de Área de la División Antidrogas de la entonces CNS, quien señaló que no existe antecedente o registro alguno sobre la información solicitada.

20.5. Informe de 8 de agosto de 2013, suscrito por el encargado interino del Enlace Jurídico de la División de Investigación de la entonces CNS, quien refirió no tener antecedente alguno de que personal adscrito haya participado en los hechos referidos.

20.6. Informe de 13 de agosto de 2013, signado por el Director General del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la entonces CNS, quien afirmó no haber encontrado registro de algún elemento que haya participado en los hechos indicados en la queja.

21. Oficio 2611/2013, de 28 de octubre de 2013, suscrito por la Directora del HGC, quien adjuntó copia del reporte número 0013 del Servicio de Urgencias Médico Prehospitalarias de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apaseo el Grande, Guanajuato, del cual se desprende que personal de esa dependencia estuvo presente en el lugar de los hechos y trasladó a V al referido nosocomio.

22. Oficio DSPVyT/2373/2013, de 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Coordinador de Protección Civil Municipal, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apaseo el Grande, Guanajuato, en el que adjuntó un reporte de central de emergencias que señala que la unidad ECO-54 con elementos de Protección Civil acudieron al lugar en el que se encontraba lesionado V, y se percataron que fue trasladado al Hospital General Celaya.

23. Oficio DSPVT/2841/2014, de 21 de enero de 2014, signado por el Director General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, quien informó a través del parte de novedades de esa dependencia, que

en la zona industrial a la altura de las vías del tren se encontraba una persona herida por proyectil de arma de fuego, que al llegar al lugar señalado encontraron a V tirado en el suelo boca arriba, con una mancha de sangre a la altura del tórax y según versión de sus compañeros, elementos del SPF los persiguieron detonando sus armas. Además, en el lugar se encontraban las unidades del SPF con número económico 00088 a cargo de T7, la unidad 00048 a cargo de T8, así como los oficiales T3, T4, T5 y T6. También se hallaban en el lugar un grupo de personas, quienes manifestaron que elementos del SPF los persiguieron y detonaron sus armas.

24. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/655/2014, de 20 de febrero de 2014, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico de la entonces CNS, quien remitió el similar SEGOB/CNS/SPF/DGAJ/2014-0303, de 19 de febrero de 2014, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del SPF, en el que señaló que el SPF inició el expediente de investigación SPF/DGSC/DGACSI/DII/4.11/372/2013 del cual se desprenden declaraciones, participación y presencia en el lugar de los hechos de integrantes de esa corporación.

25. Acta Circunstanciada de 8 de julio de 2015, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que el día de la fecha se recibió correo electrónico del Cónsul General de Honduras en México al que adjuntó copia de la certificación médica que realizó el Colegio Médico de Honduras a V.

26. Oficio CEAV/RENAVI/1856/2016, de 7 de julio de 2016, suscrito por el Director General del Registro Nacional de Víctimas de la CEAV, en el que informó la procedencia de la inscripción en el RENAVI a favor de V, con número RNV/CEAV/9/5529/2016.

27. Oficio QVG/OFSLP/164/16, de 16 de julio de 2016, al que se adjuntó la solicitud de inscripción de V al RENAVI de la CEAV, suscrito por el Cónsul de Honduras en San Luis Potosí, con la finalidad de que accediera a los beneficios previstos en la Ley General de Víctimas.

28. Oficio AR/0662/2016, de 3 de noviembre de 2016, a través del cual el titular del área de responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública adjuntó el Procedimiento Administrativo iniciado ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría el 3 de ese mismo mes y año, mismo que fue resuelto el 10 de diciembre de esa misma anualidad, imponiéndose a AR1 la sanción administrativa consistente en *“Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años”* y *“Amonestación pública”*.

29. Acta Circunstanciada de 25 de octubre de 2017, en la que se hace constar la consulta que realizó personal de este Organismo Nacional a la Causa Penal, iniciada en contra de AR1, en el Juzgado Quinto de Distrito en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, con motivo de los hechos en los que resultó lesionado V por disparo de arma de fuego, la cual fue archivada de manera definitiva el 3 de marzo de 2017.

30. Acta Circunstanciada de 14 de diciembre de 2017, en la que se hace constar la visita que llevó a cabo personal de este Organismo Nacional en las instalaciones de la Delegación de la CEAV en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de conocer el estado que guarda el procedimiento iniciado en esa Comisión a favor de V, en relación con los hechos motivo de análisis, asentándose que no existía antecedente alguno.

31. Oficio CEAV/CIE/1116/2018, de 09 de marzo de 2018, suscrito por el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV, en el que se informaron

las acciones que esa Comisión ha realizado a favor de V y el estado que guarda actualmente su asunto.

32. Opinión Médica de 03 de septiembre de 2018, emitida por un especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace referencia al estado de salud que presentó V después de sufrir un impacto por proyectil de arma de fuego.

33. Opinión en Criminalística de 04 de septiembre de 2018, emitida por una especialista de este Organismo Nacional, en la que se advierten las deficiencias en el dictamen de balística que emitió personal de la PGJ, así como dilación en la realización del mismo.

34. Acta Circunstanciada de 18 de octubre de 2018, en la que se hace constar llamada telefónica que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con el Cónsul General de Honduras en San Luis Potosí, en la que se hace referencia a la reunión que tuvo el Cónsul con personal de la CEAV en la Ciudad de México, el 12 de enero de 2018, en la que se establecieron los requisitos a cumplir para que V tuviera acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

35. El 26 de junio de 2013, V viajaba junto con un grupo de personas a bordo del tren en el tramo ferroviario denominado “*La Laja Sur*”, en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, cuando agentes del SPF de la entonces CNS, incluido AR1, se encontraban en el lugar y una vez que el tren detuvo su marcha descendieron de éste echándose a correr para no ser detenidos, ya que se habían percatado de la presencia de elementos de esa corporación, sin embargo, momentos después se escucharon detonaciones de arma de fuego y acto seguido resultó lesionado V.

36. En esa misma fecha, se inició la Averiguación Previa en contra de AR1 por el delito de lesiones graves a título de dolo, toda vez que la Agencia del Ministerio Público II de la PGJ, a través del oficio 1145/DSPVyT/2013 suscrito por la Juez Calificadora de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en esa misma fecha, en los que resultó herido por arma de fuego V.

37. Posteriormente, con fecha 21 de febrero de 2014, dicha Averiguación Previa se consignó al Juzgado Penal de Partido Judicial de Apaseo el Grande, Guanajuato, iniciándose el Procedimiento Penal, instruido en contra de AR1 por el delito de lesiones graves a título de dolo.

38. El 6 de marzo de 2014, el Juez Penal de Partido Judicial de Apaseo el Grande, Guanajuato, se declaró incompetente por tratarse de hechos donde participó una autoridad federal, declinando la competencia a favor del Juez Quinto de Distrito en turno de Celaya, Guanajuato.

39. Derivado de lo anterior, el Juez Quinto de Distrito en ese Estado admitió la competencia parcialmente por declinatoria, motivo por el cual se originó la Causa Penal, en la que mediante auto de 20 de marzo de 2014 reclasificó los hechos imputados a AR1 del delito de lesiones graves a título de dolo a lesiones culposas.

40. En el mismo auto de 20 de marzo de 2014, libró orden de aprehensión en contra de AR1 por su probable responsabilidad en el delito de lesiones culposas. Asimismo, notificó al Fiscal adscrito a ese Juzgado a fin de que diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada.

41. Mediante Oficio 73 de 21 de marzo de 2014, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, dio de

alta en el Sistema Único de Mandamientos Judiciales la Orden de Aprehensión dictada dentro de la Causa Penal por lesiones culposas en contra de AR1.

42. Al no haberse ejecutado la orden de aprehensión y haber transcurrido el tiempo para que prescribiera el delito, el 23 de febrero de 2017 el Juez Quinto de Distrito decretó el sobreseimiento de la Causa Penal en favor de AR1, debido a que se actualizó la causal de extinción de la acción penal, dictándose “*sentencia absolutoria*”.

43. De manera aparejada al proceso penal, el 3 de noviembre de 2016 se inició el Procedimiento Administrativo ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en contra de AR1, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa por su desempeño como guarda (*sic*) adscrito al SPF de la entonces CNS.

44. Con fecha 10 de diciembre de 2016, se resolvió el Procedimiento Administrativo imponiéndose a AR1 la sanción administrativa consistente en “*Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años*”.

IV. OBSERVACIONES.

45. Esta Comisión Nacional considera de especial importancia que la detención y el aseguramiento de las personas se realice únicamente cuando su conducta flagrante esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. De la misma manera, los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley deben realizar su deber apegando su actuar a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a

través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

46. La valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/5350/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revela que en el caso se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al derecho de V a recibir la atención derivada de su condición de víctima y acceso a la justicia en su modalidad de procuración, consecuencia de los hechos violatorios consistentes en emplear arbitrariamente la fuerza pública en contra de V, causar lesiones físicas, así como omitir la atención médica que como víctima de un delito debió recibir, de acuerdo a la siguiente exposición.

A. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

47. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos.”*¹

¹ Recomendación 37/16, de 18 de agosto de 2016, párrafo 65.

48. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; preceptos que establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.

49. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

50. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

51. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a

efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

52. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

53. La CrIDH ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.²

54. En el caso que nos ocupa, se violó en perjuicio de V el derecho a la seguridad jurídica, como a continuación se expone.

55. El 26 de junio de 2013, aproximadamente a las 19:00 horas, elementos del SPF de la entonces CNS se encontraban en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la altura del tramo ferroviario denominado *“La Laja”*, ocasión en la que observaron que un grupo aproximado de 10 personas descendía del tren, quienes al percatarse de su presencia se echaron a correr, por lo que fueron perseguidos, escuchándose detonaciones de arma de fuego, resultando herido V momentos después.

56. Este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar indiciariamente que AR1 lesionó a V al haber estado presente en el lugar

² Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119.

de los hechos y accionar su arma en contra de él, causándole lesiones que lo dejaron con parálisis permanente.

57. La presencia de AR1 en el lugar de los hechos es una condición indispensable para considerar que estuvo en posibilidad de haber causado daño a V, ya que de ser así, se convierte en una de las personas a las que probablemente la víctima refirió actuaron en su contra.

58. Uno de los elementos de prueba con los que se cuenta para acreditar la presencia de AR1 en el lugar de los hechos, consiste en la declaración que formuló T1 ante el Agente del Ministerio Público, pues en ella se advierten elementos que hacen tener por cierta la misma. En dicha declaración, T1 sostuvo que fue asignado junto con AR1 al servicio de “*Ferromex, Celaya*”, cubriendo el punto denominado “*La Laja*” el día que tuvieron lugar los hechos, 26 de junio de 2013. Afirmó que al haber estado presente vio y escuchó que el maquinista del tren que pasaba en ese momento le dijo a AR1 que habían “*ponchado*” (acción de sacar el aire de las mangueras que conectan los vagones de un tren), razón por la cual detuvo la marcha del tren.

59. Dicho testimonio es de convicción como indicio de prueba para esta Comisión Nacional toda vez que se trata del dicho de una persona, compañero de AR1, quien junto con él estaba en el lugar donde sucedieron los hechos constándole los mismos de manera directa, al afirmar que había sido asignado junto con AR1 a cubrir el servicio de “*Ferromex*” percatándose de la parada del tren.

60. La presencia de AR1 en la zona se confirmó también al acreditarse que se encontraba realizando actividades de vigilancia en el lugar, producto de una comisión que le fue conferida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Servicio de Protección Federal, tal y como se observa en el oficio de asignación al SPF, SEGOB/SPF/DGO/DGADON/ESPGTO/AS/2013-0189 de 03 de mayo de 2013,

mismo en el que se adjunta el “*listado de asistencia*” de personal del SPF correspondiente a los días 26 y 27 de junio de 2013, en el cual se advierte que AR1 debía realizar en “*Ferromex, Celaya*”, labores de vigilancia, guarda y protección del lugar.

61. Igualmente quedó corroborada dicha presencia con las declaraciones rendidas por Q y T2 ante el Agente del Ministerio Público, en las que quedó asentado que aproximadamente a las 19:00 horas del 26 de junio de 2013, al pasar el tren en el que se trasladaban por el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, se percataron que AR1 los observó, y cuando el tren detuvo su marcha descendieron, siendo AR1 la persona que los persiguió, pues en dicha diligencia lo identificaron a través de la fotografía de un elemento del SPF que les fue puesta a la vista.

62. Con los anteriores elementos quedó indiciariamente acreditado, entonces, que AR1 se encontraba en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos realizando labores de supervisión y vigilancia de la vía ferroviaria en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en el tramo conocido como “*La Laja Sur*”, en el momento en que precisamente tuvieron lugar los hechos que son motivo de análisis por este Organismo Nacional. Cabe ahora analizar si fue AR1 quien ocasionó las lesiones a V.

63. De la valoración que se hizo a las constancias que obran en el expediente, este Organismo Nacional llega a la convicción que fue AR1 quien accionó el arma en contra de V y, en consecuencia, quien le causó las lesiones que actualmente padece.

64. En su declaración ministerial T1, compañero de trabajo de AR1, dijo lo siguiente:

“(...) aproximadamente a las 19:00 el maquinista del tren que pasaba en ese momento le dijo a [AR1] que habían ‘ponchado’, por lo que el de la voz [T1] me desplegué hacia el sur y al estar a unos 400 metros aproximadamente

de donde se encontraba [AR1], escuché de 2 a 3 detonaciones de arma de fuego que de acuerdo a mi experiencia en armas de fuego fue de un calibre de 9 milímetros ya que el sonido es muy seco y así se escucharon esas detonaciones. Por lo que al escuchar las detonaciones me quedé parado y pude observar que alrededor de 4 o 5 personas aproximadamente del sexo masculino comenzaron a correr hacia el terreno baldío, observando que no traían algún objeto con ellos, señalándome los [AR1], y en ese momento me percaté que un sujeto [V] del sexo masculino aproximadamente de 25 años, solicita auxilio ya que se encontraba tirado en el terreno baldío, y procedí a preguntarle a [AR1] que había una persona tirada, y ambos procedimos a acercarnos con el sujeto [V] que se encontraba tirado y en ese momento le dice el sujeto [V] a [AR1] ‘ya me chingaron’, percatándome que tenía una herida por arma de fuego en el pecho, y [AR1] le dijo al herido [V] ‘no te quería dar amigo’, y el herido [V] le respondió ‘que Dios te perdone’, por lo que [AR1] me dijo ‘ya lo chingué, seguro me van a chingar a mí’ (...).”

65. De la anterior declaración ofrecida por T1, compañero de AR1 en sus funciones de supervisión, vigilancia y seguridad de las vías del tren, se advierte que AR1 reconoció ante el propio V haberle disparado y herido, a grado tal que inclusive asumió que lo sancionarían por ello. En efecto, según dicho testimonio, al acercarse a V, AR1 lo halló tirado en el suelo con una herida en el pecho y le dijo de propia voz “no quería darte amigo”, respondiendo V “que Dios te perdone”, y acto seguido AR1 confirmó su dicho al mencionarle a T1 “ya lo chingué, seguro me van a chingar a mí”, afirmaciones que deben tenerse por ciertas para el análisis del caso que nos ocupa, toda vez que fueron referidas por un compañero de trabajo de AR1 que estuvo presente en el lugar y hora de los hechos y le constan los mismos de manera directa, las cuales se encuentran administradas con otros elementos probatorios.

66. Aparte del reconocimiento de AR1 mencionado por T1, también se cuenta con las declaraciones ministeriales rendidas por Q y T2, en las que identificaron plenamente a AR1 como la persona que accionó un arma en contra de V, constándoles este hecho, ya que estuvieron presentes en el lugar y hora del suceso, y al haber identificado a AR1 con las fotografías que tuvieron a la vista.

67. El hecho de haber sido AR1 quien accionara su arma de fuego lesionando a V, quedó igualmente acreditado con lo aseverado en el Informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Servicio de Protección Federal, quien al valorar las declaraciones ministeriales de T3, T4, T5, T6 y T7 en el Procedimiento Administrativo iniciado ante el Órgano Interno de Control en contra de AR1, reconoció textualmente que el 26 de junio de 2013, en el punto de vigilancia denominado “*La Laja Sur*”, AR1 repelió una agresión de personas que intentaban “*robar el tren*”, y al accionar su arma de fuego resultó herido V.

68. Si bien es cierto, también se aprecia en dicho informe que AR1 abandonó en el lugar de los hechos el arma que tenía bajo su resguardo y, que en el dictamen en balística emitido por la PGJ, se indicó que el arma de fuego “*no presentó evidencias de haber sido disparada recientemente*”, toda vez que a través la prueba organoléptica (mediante sentidos) que se le realizó no se observó la presencia de restos de pólvora deflagrada en el ánima del cañón, ni tampoco se percibió el olor característico de la pólvora al ser encendida.

69. Dicha circunstancia no pone en entredicho la responsabilidad de AR1. Derivado de la opinión de la especialista en criminalística adscrita a esta Comisión Nacional se advierte que el dictamen de balística que emitió la PGJ fue insuficiente, debido a que se utilizó la prueba organoléptica como método para la obtención del resultado, siendo que además de ser una prueba subjetiva que depende de los sentidos del experto en la materia para determinar el resultado de la misma, también requiere

conocer con exactitud cuál fue la manipulación del arma, el tiempo transcurrido y el cuidado que se le tuvo durante la recolección y el embalaje, lo cual en el presente caso no aconteció, ya que en la Averiguación Previa iniciada por los hechos no se especificó la cadena de custodia que se llevó a cabo para el resguardo de dicha arma por parte de personal adscrito a esa Procuraduría.

70. De las evidencias obtenidas por este Organismo Nacional se constató que fue personal del SPF quien primeramente manipuló, recolectó y embolsó el arma referida, habiéndola entregado hasta el día siguiente de haber ocurrido los hechos al Agente del Ministerio Público, situación que prueba la inexistencia de una estricta cadena de custodia por parte del Agente del Ministerio Público desde el mismo lugar de los hechos en donde se tuvo que haber recolectado el posible objeto (arma de fuego) con el que se perpetró el ilícito, pues al no haber sido así dicho objeto pudo haber sido suplantado o alterado vulnerando su eficacia probatoria.

71. Asimismo, también se advirtió que el dictamen de balística sobre la referida arma de fuego emitido por AR4 perito en criminalística de la PGJ, se realizó hasta siete días después de ocurridos los hechos, cuando en realidad debió hacerse con la mayor brevedad posible para evitar cualquier contaminación ajena a los hechos que se investigan, así como prevenir la manipulación excesiva o inadecuada del arma de fuego, toda vez que después de transcurrido ese tiempo cabe la posibilidad de que se pierdan los indicios.

72. De la misma manera, cabe señalar que existen otras pruebas más exactas para conocer si un arma fue disparada recientemente, como lo son la de “Lunge” y “Griess”, las cuales consisten en realizar el raspado del ánima del cañón, extracción de pólvora y revelado con químicos para obtener el resultado en colorimetría específica, mismas que no fueron aplicadas en el presente caso.

73. Por lo anterior, es de concluirse que existen elementos que restan precisión y certeza al dictamen que emitió AR4 perito de la PGJ, sosteniendo que el arma no fue disparada recientemente, toda vez que ponen en entredicho el resultado que se obtuvo, razón por la cual dicho dictamen no es un elemento que pudiera poner en duda los testimonios que acreditan que AR1 fue quien accionó el arma de fuego que tenía bajo su resguardo, pues éstos fueron vertidos por quienes de forma directa presenciaron el desarrollo de los hechos.

74. De este modo, queda acreditado que el actuar de AR1 contravino el derecho que tiene toda persona a la seguridad jurídica, toda vez que como lo señalan las disposiciones normativas aplicables al respecto, las personas servidoras públicas están obligadas a garantizar ese derecho, lo cual en el caso concreto no sucedió, violándose lo establecido en las disposiciones señaladas al inicio de este apartado, las cuales obligan a las autoridades del Estado mexicano a garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas.

- **Uso Excesivo de la Fuerza Pública en contra de V.**

75. En relación con el uso legítimo de la fuerza, cuyos objetivos son hacer cumplir la ley, evitar la violación de derechos humanos, garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público, mantener la vigencia del Estado de derecho, salvaguardar el orden y la paz públicos, esta Comisión Nacional se ha pronunciado contra las prácticas que hacen de esa fuerza un uso ilegítimo, tal y como se advierte en la Recomendación General 12, de fecha 26 de enero del 2006, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, en la cual, entre otros temas, se externó la preocupación de que personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley hagan uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar.

76. El Estado mexicano ha realizado esfuerzos destinados a regular el uso legítimo de la fuerza para salvaguardar un bien jurídico, o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista una necesidad racional en el medio empleado y dentro del principio de proporcionalidad.

77. El 23 de abril de 2012 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* varios lineamientos generales y directrices orientados a regular la actuación de los cuerpos armados con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, así como de las personas detenidas, tales como el Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública; el Acuerdo 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos; el Acuerdo 06/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Procesamiento de Indicios y Cadena de Custodia en la Secretaría de Seguridad Pública, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

78. El 18 de octubre de 2017 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, en el que se establecen los parámetros y condiciones mínimas que permiten diferenciar y definir el uso de las técnicas, tácticas, armas, equipo y niveles de fuerza, atendiendo a las circunstancias que se presenten, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de aplicación de éstas. Asimismo, tiene como finalidad brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las y los integrantes de la Policía Federal en el ejercicio de sus funciones.

79. En torno al uso legítimo de la fuerza, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su sesión del 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuyos artículos 2 y 3 se establece que *“en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; y que *“podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

80. En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se adoptó el documento denominado Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En el numeral 4 de dicho documento se dispone que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”*. Además, dicho principio dispone que los referidos funcionarios *“podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

81. La CIDH ha señalado que el uso de la fuerza por personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse*

estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”.³

82. Los criterios de la CIDH coinciden con lo señalado por la CrIDH en la sentencia del *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela* en la que se establece que *“de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida”* de las personas que sean detenidas.⁴ En la referida sentencia se advierte que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”*. En este sentido, la referida Corte ha estimado que *“sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*.⁵

83. En el presente caso, esta Comisión Nacional analizará si el ejercicio de la fuerza pública utilizado en contra de V fue excesivo, con base en las siguientes consideraciones.

84. Resulta de especial importancia dejar asentado que V no portaba algún objeto o arma en el lugar donde sucedieron los hechos, así como tampoco se encontraba en una situación que implicara peligro o riesgo para AR1, tal y como quedó acreditado con la declaración que rindió T1 ante el Agente del Ministerio Público, en la que sostuvo; *“(…) que el de la voz me desplegué hacia el sur cuando escuchó de 2 a 3*

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 66.

⁵ *Idem.*, párr. 67.

detonaciones de arma de fuego (...) me quedé parado y pude observar que alrededor de 4 o 5 personas del sexo masculino comenzaron a correr hacía el terreno baldío, observando que no traían algún objeto con ellos, señalándome los AR1 y en ese momento me percaté que un sujeto [V] del sexo masculino (...) ya se encontraba tirado en el terreno baldío (...)”

85. De esta declaración se desprende que V no portaba algún objeto consigo mismo, como pudiera ser un arma, u otro instrumento con el cual agrediera a alguna persona, toda vez que así lo indicó T1 quien se encontraba igualmente en el lugar de los hechos y pudo corroborar directamente esa situación, describiéndola como lo acabamos de transcribir.

86. V tampoco se encontraba en una situación que representara peligro o riesgo para AR1, porque como también lo declaró T1, él observó que las personas salieron corriendo hacia el terreno baldío, y entre ellas se encontraba V, siendo que la versión de salir corriendo dista mucho de querer enfrentar o representar un riesgo. Además, en sus declaraciones ministeriales Q también coincidió en señalar que se echaron a correr “*por temor a ser detenidos*”, lo que desvirtúa la posible idea de que hubieran puesto en una situación de peligro o riesgo a AR1, sencillamente huyeron del lugar eludiendo enfrentar la situación.

87. La anterior situación también nos lleva a sostener que entre V y AR1 no se dio algún tipo de enfrentamiento físico o verbal en el lugar de los hechos, momentos antes de que AR1 accionara su arma de fuego en contra de V, porque con base en lo acreditado, las personas que venían en el tren sólo se echaron a correr para no ser detenidas, y entre ellas se encontraba V.

88. Esto también se corrobora con la declaración ministerial de Q, de la cual se advierte que una vez que descendieron del tren y se percataron de la presencia de AR1 se echaron a correr, y momentos después resultó herido V, como se precisa a continuación: *“...Q refirió que dos federales pararon el tren y nos bajamos (...) y comenzamos a correr hacia los matorrales y vemos que venían corriendo atrás de nosotros dos federales como a una distancia de veinticinco metros de distancia de nosotros y mi primo [V] y [T2] venían corriendo a la par y es que escucho como unos disparos de arma de fuego, cuando yo veo que mi primo [V] cae al suelo...”*.

89. Por el contrario, lejos de haber podido enfrentar a AR1, al momento de ser lesionado V se encontraba en una situación de indefensión y desventaja, toda vez que salir corriendo significó moverse en una dirección opuesta a la que se encontraba AR1, con sentido a los matorrales para esconderse, dándole la espalda y exponiéndose a ser blanco de un disparo.

90. Lo expuesto queda robustecido con el resumen médico que elaboró el personal del HGC, del cual se desprende que el disparo de arma de fuego que recibió V fue por la espalda, como se describe a continuación: *“(...) se trata de [V] (...) quien ingresa al servicio de Urgencias de este Hospital (...) el día 26-06-13 aproximadamente a las 21:30 hrs posterior a sufrir herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara posterior de tórax región interescapular (...) y orificio de salida en tronco anterior región supraesternal (...)”*.

91. De lo anterior se desprende que V recibió un disparo de arma de fuego a nivel superior de la espalda a la altura de entre los dos huesos omóplatos o escapulares, con orificio de salida en el pecho a nivel de la unión del cuello con el tórax.

92. Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que del Dictamen Previo de Lesiones e Inspección Ministerial que realizaron un especialista médico y un médico legista de la PGJ, ambos de fecha 27 de junio de 2013, se advierte la descripción de las lesiones que sufrió V a causa del disparo de arma de fuego que realizó por la espalda AR1 en su contra, siendo las siguientes: *“(...) [V] presenta herida saturada en región supraclavicular del lado derecho, cubierta con material de curación y collarín rígido ... lesión traqueal, potencialmente perforación. Presenta lesión interescapular correlación anatómica torácica 4 por arma de fuego con salida en tronco anterior supraesternal y subcricoidea (...)”*.

93. También se cuenta con Opinión Médica emitida por el especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional, quien coincide en señalar que V sufrió las siguientes lesiones: *“(...) lesión en tórax por proyectil de arma de fuego, hemitórax derecho hipoventilado y sin movilizar las extremidades inferiores, reflejos osteotendinosos y fuerza muscular pélvicos abolidos, a la exploración física con herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara posterior de tórax región interescapular a nivel de T4 y orificio de salida en tronco anterior a nivel de la región supraesternal, saturando las heridas por proyectil (...)”*

94. En consecuencia, V recibió el impacto de proyectil de arma de fuego por la espalda, lo que demuestra que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, dejándolo en un estado de indefensión y desventaja en relación con AR1, por lo que podía ser dañado o recibir alguna lesión.

95. Con base en lo anterior, resulta claro que AR1 ejerció de manera excesiva la fuerza pública, toda vez que no actuó con apego a los principios de proporcionalidad y racionalidad establecidos en los artículos 11 y 12 del Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales

para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, que indica que la proporcionalidad implica que *“el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”*. Y de racionalidad que consiste en que el uso de la fuerza *“será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”*

96. De la misma manera, este Organismo Nacional advierte que AR1 incumplió con los principios de proporcionalidad, integrado por los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, así como racionalidad y oportunidad, establecidos en el artículo 8° de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo con el siguiente análisis.

97. Principio de necesidad. *“Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.”*⁶

98. En el caso en concreto, ha quedado claro que no se requería que AR1 ejerciera el uso de la fuerza excesiva en contra de V, toda vez que no resultaba necesario detonar un arma de fuego, ya que no estaba repeliendo alguna agresión, por el contrario, V se encontraba huyendo cuando AR1 accionó su arma de fuego, siendo que no representaba una amenaza real, actual e inminente y, por tanto, no existía la necesidad ni se requería accionar por ningún motivo el arma de fuego.

99. Principio de proporcionalidad: *“Implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.”*⁷

100. AR1 no debió hacer uso de su arma de fuego en contra de V, toda vez que no opuso resistencia en ningún momento ni agredió a nadie para que AR1 la accionara; por tanto, al no tratarse de ninguno de esos supuestos y, por el contrario, advertirse que únicamente se echó a correr dando la espalda a AR1 para no ser detenido, es claro que era innecesario aplicar la fuerza pública.

101. Cabe señalar, con base en la declaración ministerial de T1, que AR1 efectuó de 2 a 3 disparos con su arma de cargo cuando V se alejaba para huir, sin que llevara algún arma o instrumento consigo para agredir, situación que confirma que AR1 no debió haber hecho uso de la fuerza pública, puesto que en ningún momento AR1 fue agredido por V.

⁶ **Artículo 10.** Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

⁷ Ídem, **Artículo 11.**

102. Principio de racionalidad: *“La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”*⁸

103. Si el objetivo de AR1 consistía en la detención de V y de las demás personas que se encontraban junto con él en el lugar de los hechos para ponerlas a disposición de la autoridad competente, resulta contrario al principio de racionalidad que AR1 accionara su arma de fuego en su contra, ya que no había situación hostil y las circunstancias hacían ver que V se encontraba de espaldas respecto de AR1, lo que lo colocaba en una situación de indefensión.

104. La razonabilidad en el uso de la fuerza pública que a su vez se subsume en su proporcionalidad respecto de las circunstancias en las que se despliega, implica que la fuerza guarde relación con las circunstancias de hecho en que se hace presente y con el deber de prevenir otros o mayores brotes de violencia, así como que la elección del medio y modo utilizados atiendan a causar el menor daño posible a cualquier persona.

105. En el presente caso no existe elemento alguno que acredite que AR1 haya aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que al percatarse V de la presencia de AR1 en el lugar inmediatamente trató de huir, en ningún momento agredió a nadie, ni tampoco recibió instrucciones verbales o señas corporales que lo impulsaran a detenerse, como se advierte de los mismos testimonios, sin embargo, AR1 realizó

⁸ Ídem, Artículo 12.

de 2 a 3 detonaciones con su arma de fuego siendo que una de ellas hirió a V por la espalda.

106. Principio de oportunidad: *“La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo”*.⁹

107. No existió elemento alguno que acredite que AR1 haya aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que los elementos del SPF de la entonces CNS con el entrenamiento que reciben en su calidad de garantes de la seguridad de los ciudadanos, no implementaron una táctica menos lesiva para lograr detener a V, puesto que él, junto con el grupo de personas que corrió en sentido opuesto a ellos para huir el día de los hechos, no se encontraba en una situación que mereciera que AR1 utilizara su arma de fuego, toda vez que no se colocó en el supuesto de no quedar más opción que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante, sin embargo, realizó de 2 a 3 disparos, siendo uno de ellos el que se impactó en el cuerpo de V.

108. En suma, de las constancias motivo de análisis se concluye que AR1 realizó detonaciones con su arma de fuego siendo que una de ellas impacto en la espalda de V, sin que estuviera repeliendo agresión alguna en ningún momento.

109. Al respecto, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza antes mencionados, establecen en su numeral 4 que: *“Los funcionarios encargados de*

⁹ Ídem, Artículo 13.

hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

110. El referido ordenamiento legal en su artículo 9 precisa las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas.”*

111. En consecuencia, AR1 vulneró el contenido de los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, del Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los cuales establecen los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, mismos que no fueron observados, ya que en el presente caso no existió la necesidad inevitable de emplear armas de fuego o el peligro inminente o actual, que vulnerara o lesionara la integridad, derechos o bienes de las personas, en consecuencia, el uso de la fuerza que se empleó no fue el adecuado.

112. El empleo arbitrario de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4, 5, 9 y 10, de

los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Utilizar la fuerza pública en contra de V como ocurrió en el presente caso, constituye una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

113. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que mediante oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1145/2013, de 28 de agosto de 2013, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico de la CNS, envió copia del oficio PF/DGAJ/8262/2013, de 21 de agosto de 2013, signado por el Director General adjunto en el que se señala que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa corporación, en relación con los hechos que dieron origen a la queja de referencia, así como tampoco en las diferentes áreas de división de la CNS, y no fue sino hasta el 20 de febrero de 2014, ocho meses después de que ocurrieron los hechos motivo del presente análisis, que remitieron a este Organismo Nacional el oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/655/2014, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico de la CNS, quien a su vez adjuntó el similar SEGOB/CNS/SPF/DGAJ/2014-0303, de 19 de febrero de 2014, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del SPF, en el que se desprende la participación de servidores públicos del SPF de la CNS.

114. De lo anterior se advierte que la entonces CNS no solo negó la participación de elementos de su corporación en los hechos acontecidos el 26 de junio de 2013, sino que ocultó y proporcionó a la Comisión Nacional información incompleta y carente de veracidad, por lo que es deber de este Organismo Nacional reiterarle la obligación legal que tienen las autoridades de dar respuesta a los informes solicitados de manera oportuna y veraz, esto con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción XIX y 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos vigente al momento de los hechos; 3, primer párrafo, 34, 38, 67, párrafo primero, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 67, fracción II, 106, 113, primer párrafo y 114, primer párrafo, de su Reglamento Interno.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

115. La integridad personal es un derecho que tiene toda persona el cual le permite hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico; esto implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones, particularmente lo que se relacione con tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloque a la persona en condición que no le permita hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido el trato respetuoso dentro de condiciones mínimas de bienestar.¹⁰

116. El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, 16 y 19, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, quedando previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada

¹⁰ CNDH. Recomendación 8/2017, de 16 de marzo de 2017, p. 105, y 69/2016 de 28 de diciembre de 2016, p.136.

humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar dicha integridad personal.¹¹

117. También está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”,* que *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

118. El derecho a la integridad personal también es abordado en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

119. El Comité de Derechos Humanos, encargado de la supervisión en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales ocasionados o que puedan ser provocados por una multiplicidad de acciones y omisiones, sean estas provenientes de la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus potestades públicas o fuera de ello, así como de los actos derivados entre particulares.¹²

120. Lo anterior supone que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, psicológica y moral, y no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. En todo caso, el Estado debe actuar como garante

¹¹ CNDH. Recomendación 20/2017, p. 115 y 67/2016, de 28 de diciembre de 2016, p.151.

¹² CNDH. Recomendaciones 8/2017, p. 106; 4/2017, de 22 de febrero de 2017, p. 148; 71/2016, de 30 de diciembre de 2016, p. 112; 69/2016, p. 137; 67/2016, p. 152; 43/2016, de 14 de septiembre de 2016, p. 146, y 37/2016, de 18 de agosto de 2016, p. 82.

de aquellas personas que por cualquier situación se encuentren privadas de su libertad, en el entendido de estar bajo su protección.¹³

121. En lo tocante a la vulneración del derecho a la integridad personal de V, Q señaló en el escrito de queja remitido a este Organismo Nacional las lesiones físicas y daños psicológicos que sufrió V a causa del impacto de proyectil de arma de fuego que realizó AR1 en su contra.

122. De las constancias que integran el expediente se advierte que V fue lesionado por AR1 al haber accionado su arma en contra de él y, en consecuencia, fue AR1 quien le causó las lesiones que actualmente padece.

123. Las lesiones que presentó V a causa del disparo de arma de fuego que accionó AR1 en su contra en el lugar y día de los hechos, coinciden con el reporte de actividades del personal de ambulancia número 0013 del Servicio de Urgencias Médico Prehospitalarias de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apaseo el Grande, Guanajuato, de 26 de junio 2013, del cual se desprende que personal de esa dependencia estuvo presente en el lugar de los hechos y pudo percatarse de manera directa que V se encontraba tirado en el suelo con una herida a la altura del cuello, motivo por el cual lo trasladaron al Hospital General Celaya.

124. Las lesiones que resintió AR1 quedaron probadas también con el resumen médico de 6 de agosto de 2013, emitido por el Jefe de Cirugía General del Hospital General Celaya, en el cual se indicó que: *“(...) [V] sufrió herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en cara posterior de Tórax región interescapular a nivel de T4 y orificio de salida en tronco anterior región supraesternal, se realizó manejo avanzado de la vía aérea y colocación de sonda endopleural del lado derecho, así como sutura de heridas (...).”*

¹³ CNDH. Recomendación 20/2017, p. 115, y 67/2016, de 28 de diciembre de 2016, p. 151.

125. Con lo anterior se acredita que V fue lesionado por proyectil de arma de fuego, ya que personal del nosocomio al que ingresó de emergencia el día que ocurrieron los hechos, describió de manera precisa la trayectoria que siguió la ojiva al impactarse en el cuerpo de V y las maniobras médicas que tuvieron que realizarle debido a las heridas que presentó.

126. De la misma manera, con el Dictamen Previo de Lesiones emitido por un especialista médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de 27 de junio de 2013, se describieron las lesiones que sufrió V a causa del impacto del proyectil de arma de fuego, siendo las siguientes: “(...) [V] presenta herida saturada en región supraclavicular del lado derecho, cubierta con material de curación y collarín rígido ... lesión traqueal, potencialmente perforación. Presenta lesión interescapular correlación anatómica torácica 4 por arma de fuego con salida en tronco anterior supraesternal y subcricoidea (...).”

127. Las lesiones que sufrió V también pueden constatarse con la nota médica de 16 de agosto de 2013, que obra en el Expediente Clínico, del Hospital General Celaya, en la que se describe que: “(...) [V] sufrió herida por arma de fuego produciéndole hemoneumotórax derecho por herida en región dorsal y salida en región supraclavicular derecha, se le colocó sonda endopleural encontrándole también con paraplejía por lesión medular a nivel de T3 (...).”

128. Derivado del contenido de la nota médica en referencia, se acredita que V sufrió diversas lesiones a causa del impacto de proyectil arma de fuego que recibió en su contra, toda vez que de su descripción se advierte que ese hecho lo llevó a presentar una condición médica denominada “hemoneumotórax derecho por herida en región dorsal y paraplejía por lesión medular a nivel T3”, (herida en la espalda que ocasionó

atrapamiento de aire y sangre fuera de los pulmones y como resultado del daño en la médula espinal a nivel de la tercera vértebra del cuello, el paciente presentó pérdida de la movilidad de las extremidades inferiores).

129. Las anteriores lesiones, además, comprometieron el normal funcionamiento de diversos órganos del cuerpo de V, lo que se advierte del resumen médico de 6 de agosto de 2013, anteriormente citado, en el que se indica que “(...) [V] *presentó hemoneumotórax derecho, que ameritó colocación de sonda endopleural ... también se le detectó paraplejia con lesión medular a nivel T7 y T9 sin presentar reexpansión pulmonar derecha (...)*”.

130. Asimismo, mediante la Opinión Médica emitida por el especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional, se advirtió que V presentó secuelas irreversibles derivado del disparo de arma de fuego que recibió en la sección medular a nivel de las vértebras torácicas 4 y 5, lo que trajo como consecuencia paraplejia con pérdida de la función de esfínteres.

131. En consecuencia, queda acreditado que AR1 al accionar su arma de fuego en contra de V, le causó diversas lesiones en su persona ocasionándole un detrimento en su integridad personal.

132. El contenido del derecho a la integridad personal se entiende en razón de las circunstancias de su titular, correspondiéndole al Estado garantizar el bienestar físico y psicológico de las personas que se encuentran bajo su custodia y respecto de las cuales cumple con una posición de garante.¹⁴

¹⁴ Sobre la posición de garante del Estado, ver: CrIDH, “*Caso Ximenes Lopes vs Brasil*”, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 138, y “*Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*”, sentencia del 27 de agosto de 2014, párrafo 182.

133. En consecuencia, la violación al derecho humano a la integridad personal produce alteraciones físicas y psicológicas, que si bien no llegan a deteriorar las funciones cognoscitivas-emocionales y el comportamiento de las víctimas, si dejan alteraciones emocionales en los sujetos, mismas que se advierten de la Evaluación Médica Semanal que envió el Cónsul General de Honduras en San Luis Potosí a personal de este Organismo Nacional el 12 de octubre de 2016, las cuales describen brevemente el estado anímico que presentaba V.

134. Por tanto, de todo lo expuesto se puede concluir que AR1 vulneró el derecho a la integridad personal de V, derivado de las lesiones corporales irreparables que sufrió en su persona, así como el daño psicológico ocasionado derivado de los hechos motivo de análisis en la presente Recomendación, situación que contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 19, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos legales internacionales en un principio invocados.

C. DERECHO DE V A RECIBIR LA ATENCIÓN DERIVADA DE SU CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

135. A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas¹⁵, destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, *“permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego*

¹⁵ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”

136. Por su parte, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones,¹⁶ destaca en su punto número 2, Inciso b), que las autoridades deben dar *“un acceso equitativo y efectivo de la justicia”* a las víctimas, que se vea reflejado en un procedimiento justo.

137. En el ámbito nacional, el artículo 20, inciso C constitucional, reformado en 2008 establece, en sus fracciones I, II, y III, entre otros derechos de las víctimas, el de recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a recibir, desde la comisión del delito, atención médico-psicológica de urgencia.

138. En el ordenamiento mexicano, la Ley de Víctimas reconoce como derechos de las víctimas el derecho a recibir ayuda y atención para superar los efectos de los hechos victimizantes:

“VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida y equitativa, gratuita por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación. (...)

¹⁶ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.”¹⁷

139. De manera específica, el artículo 8 de la ley señala que las víctimas tienen derecho a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito. Todas estas medidas serán prestadas por instituciones públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios.

140. En el caso en análisis, este Organismo Nacional advierte que V es víctima de un delito derivado del disparo de arma de fuego que recibió de AR1, motivo por el cual AR2, Director General del Registro Nacional de Víctimas debió atender y garantizar sus necesidades, brindándole la atención médica y psicológica que requería, no obstante, hasta el día de la fecha ha sido omisa en proporcionarla.

141. Lo anterior es así ya que con fecha 7 de julio de 2016, se recibió en este Organismo Nacional oficio suscrito por AR2, en el que notificó la inscripción de V en el RENA VI.

142. Con fecha 14 de diciembre del 2017, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las oficinas de la CEAV en el Estado de Guanajuato, para solicitar información relacionada con el caso que nos ocupa y conocer el estado

¹⁷ Artículo 7 de La Ley General de Víctimas

que guarda el procedimiento en esa Institución para la atención de V, derivado que desde julio de 2016 se le había inscrito en el RENAVI. Al respecto, la Subdelegada de la CEAV en esa ciudad señaló que una vez revisada su base de datos, no se encontró antecedente alguno del caso de V y que dicha información la harían llegar por escrito a este Organismo Nacional.

143. Llama la atención que después de que AR2 realizó la inscripción de V en el RENAVI, de las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional se constató que en el Estado de Guanajuato, donde habían sucedido los hechos, no tenían registro alguno del caso en mención.

144. Derivado de lo anterior, este Organismo Nacional envió dos solicitudes de información más de fechas 12 de febrero y 07 de marzo de 2018, siendo hasta el 9 de marzo de 2018, mediante oficio CEAV/CIE/1116/2018, que el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV informó que con respecto al estado que guarda la solicitud de ingreso al RENAVI de V, el 7 de julio de 2016 fue inscrito bajo el número RNV/CEAV/9/5529/2016. Asimismo, indicó que actualmente no se cuenta con *“solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, por lo que no se inició expediente en ese Comité, no obstante, el 12 de enero de 2018 se efectuó una reunión en la Ciudad de México con personal de esa Institución y el Cónsul de Honduras en San Luis Potosí, misma en la que se establecieron los supuestos previstos en la Ley de Víctimas para que V pudiera recibir la atención médica y psicológica correspondiente, así como acceder a los recursos de dicho fondo, incluyendo los requisitos necesarios para ello, sin embargo, a pesar de haberse cumplido con los requisitos solicitados por la CEAV, a la fecha continúa pendiente su cumplimiento.

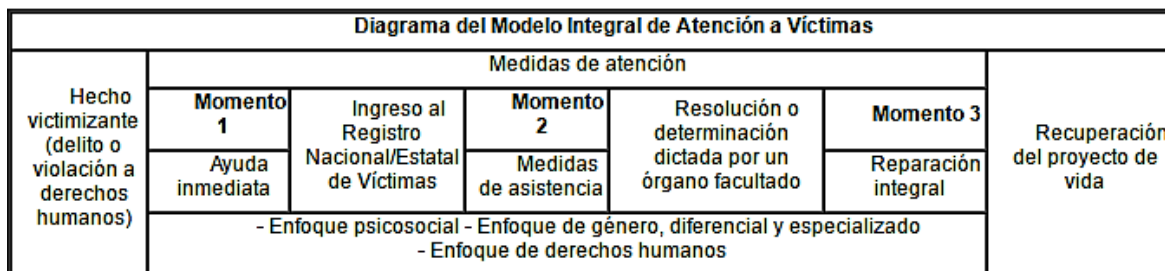
145. En suma, resulta claro para esta Comisión Nacional que AR2 ha sido omiso en dar un seguimiento adecuado al caso de V, no obstante que fue inscrito en el RENAVI desde el 7 de julio de 2016, sin que a la fecha se haya proporcionado constancia alguna que acredite que V ha recibido la atención médica y psicológica que requiere, vulnerando de esta manera su derecho a recibir la atención derivada de su condición de víctima como lo establece la Ley de Víctimas. Asimismo, fue omiso en señalar que si para continuar con el seguimiento del caso se requería de algún requisito adicional, se hiciera del conocimiento a este Organismo Nacional de la información respectiva y de este modo estar en aptitud de resolver la solicitud de V y brindar el apoyo correspondiente.

146. Si bien como producto de la reunión de 12 de enero del 2018, que tuvieron el Cónsul General de Honduras en San Luis Potosí y personal de la CEAV en la Ciudad de México, se establecieron los requisitos a cumplir para que V tuviera acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, también lo es que aún y cuando ya se cumplió con ellos, la CEAV no ha otorgado la ayuda correspondiente a V.

147. En ese sentido, la ley señala que la atención a las víctimas consiste en dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas,¹⁸ y que la atención debe ejecutarse desde el momento en que cualquier autoridad tiene conocimiento del hecho violatorio de derechos humanos, hasta que se repara a la víctima; eso significa que las medidas de atención incluyen las medidas de ayuda inmediata, las medidas de asistencia y las medidas de reparación integral. Así lo establece el Modelo Integral de Atención a Víctimas:¹⁹

¹⁸ Artículo 9 de la Ley General de Víctimas.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015.



Fuente: Modelo Integral de Atención a Víctimas.

148. El acceso a esos derechos y medidas de atención, no deben estar condicionados al reconocimiento de la calidad de víctima por parte de diferentes autoridades,²⁰ ya que obstaculizaría y restringiría el mandato de garantizar desde el momento en que ocurre la violación a derechos humanos, el acceso a las medidas de ayuda inmediata, seguido por las medidas de asistencia y las de reparación. Por el contrario, se debe respetar y hacer valer lo establecido en el artículo 8 de la LGV que señala que las víctimas tienen derecho a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades entre las cuales se encuentran la atención médica y psicológica mismas que tampoco ha recibido V.

149. Este Organismo Nacional hace hincapié en que una persona es víctima²¹ de una violación de derechos humanos desde el momento mismo en que ocurre el

²⁰ Artículo 110 de la ley.

²¹ Según los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de Naciones Unidas, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147, “se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en

hecho que la genera y no a partir del reconocimiento de tal calidad por parte de una autoridad.

150. En ese sentido, la omisión de AR2 es doblemente violatoria de derechos humanos, toda vez que debió proporcionar la atención médica y psicológica que requería V desde que tuvo conocimiento del hecho violatorio y una vez inscrito en el RENAVI, brindar el seguimiento adecuado a su caso hasta la reparación integral.

151. En consecuencia, de lo expuesto se advierte que existe responsabilidad de AR2, en virtud de que desde el día en que ocurrieron los hechos motivo de queja en este Organismo Nacional y al día de la fecha, V no ha recibido la atención médica y psicológica correspondiente, ni tampoco ha podido acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral al cual hace referencia la Ley de Víctimas, contraviniendo de este modo lo señalado en dicha ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.

- **Acceso a la justicia**

152. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye el derecho a favor de todas las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan

peligro o para impedir la victimización". Asimismo, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 mediante la resolución 40/34, "se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos". Estas definiciones no condicionan la calidad de víctima al reconocimiento del hecho por parte de una autoridad o un organismo internacional.

obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

153. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permiten conocer la verdad de los mismos.

154. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

155. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

156. En el caso que nos ocupa, AR3, Agente del Ministerio Público encargado de integrar la Averiguación Previa, AR4 perito en criminalística de la PGJ, así como AR5 Agente del Ministerio Público de la PGR que conocieron de los hechos con motivo del disparo de arma de fuego que recibió V, omitieron realizar diversas acciones para su perfeccionamiento, por lo cual con su actuar no garantizaron el acceso a la justicia en su carácter de víctima, debido a que incurrieron en irregularidades en su respectiva investigación como enseguida se analiza.

- **Procuración de Justicia.**

157. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

158. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006, párrafo 126; García Asto y

Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

159. La Comisión Nacional en la Recomendación General 14, “*Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos*”, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.²²

160. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...*”.²³

161. La CrIDH en el Caso familia Barrios vs. Venezuela²⁴ ha señalado también que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de

²² CNDH, Recomendación General No. 14, Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, 27 de marzo de 2017, Pag. 12.

²³ CrDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

²⁴ CrIDH. Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 273.

razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

162. En el caso en análisis, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que existe violación al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, ya que AR3 Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Averiguación Previa, AR4 perito en criminalística de la PGJ, así como AR5 Agente del Ministerio Público de la PGR responsable de la Causa Penal que se inició en el Juzgado de Distrito V en Materia Penal respecto de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de V, no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias, o las acciones que hicieron las llevaron a cabo de manera insuficiente, como se precisa en los párrafos subsecuentes.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

163. AR3 como Agente del Ministerio Público de la PGJ es responsable de procurar justicia, velar por el exacto cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de las mismas, además de brindar protección y respetar los derechos humanos de las personas.

164. En lo que corresponde a la Averiguación Previa que desarrolló AR3 Agente del Ministerio Público de la PGJ, si bien se inició conforme a derecho, se advierte que existieron deficiencias en la instrucción, en específico en la ejecución de las diligencias que resultan de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos,

tales como la falta de cadena de custodia, la dilación en la elaboración del dictamen de balística, así como la falta de realización de otras pruebas científicas de mayor precisión al arma de fuego de AR1, lo que se acredita a continuación:

165. De las documentales que obran en el expediente, se advirtió que AR3 no realizó acciones inmediatas en el lugar de los hechos una vez que tuvo conocimiento de los mismos, tendientes a la realización de la cadena de custodia para recabar los indicios que sirvieran para su esclarecimiento, toda vez que en la denuncia de hechos de 27 de junio de 2013 suscrita por el Enlace Jurídico en la Estación Guanajuato del SPF de la entonces CNS se desprende que fue personal de esa corporación quien efectuó el levantamiento del arma de fuego de AR1, como ya quedó acreditado, situación que de acuerdo con la opinión de la especialista en criminalística de esta Comisión Nacional, el hecho de no haber sido custodiada de manera adecuada por quien tenía la obligación de hacerlo, invariablemente incide en el valor probatorio de dicho dictamen.

166. Aunado a ello, se advierte que existió dilación y deficiencia en la realización del dictamen de balística que emitió AR4 perito en criminalista de la PGJ, al arma de fuego que portaba AR1 el 26 de junio de 2013, toda vez que de las constancias que obran en la Averiguación Previa se observó que dicha prueba se realizó el 03 de julio de 2013, siete días después de que el arma de fuego de AR1 fue disparada en contra de V, situación que con base en la opinión que emitió una especialista en criminalística de este Organismo Nacional debió hacerse a la brevedad posible para evitar cualquier contaminación de las evidencias, totalmente ajena a los hechos que se investigan, así como prevenir la manipulación excesiva o inadecuada del arma de fuego, ya que después de transcurrido ese tiempo cabe la posibilidad de que se pierdan los indicios de la deflagración de la pólvora.

167. Asimismo, en dicha opinión se puntualizó la necesidad de la realización de otras pruebas más precisas que se requieren para saber si un arma fue disparada recientemente, como lo son la de *Lunge* y *Griess*, lo cual en el caso en concreto no realizó, AR4.

168. De este modo es evidente que la integración de la Averiguación Previa realizada por AR3, fue deficiente y omisa en diversas diligencias incluidas las que llevó a cabo AR4, lo que resultó contrario a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, al grado tal que no quedaron totalmente esclarecidos los hechos.

Procuraduría General de la República

169. La Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones atribuidos a servidores públicos de la PGR se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial para su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar en el ámbito de su competencia los ilícitos que se cometen para identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones pertinentes y proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

170. En el caso que nos ocupa, derivado del auto judicial de 20 de marzo de 2014, mediante el cual el Juez Quinto de Distrito libró la orden de aprehensión en contra de AR1, se ordenó a AR5 Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado para que instruyera a los elementos policiacos a su mando que dieran cumplimiento a la orden dictada.

171. Consecuencia de lo anterior, la PGR dio de alta en el Sistema Único de Mandamientos Judiciales la orden de aprehensión librada en la Causa Penal, pero no hizo nada más, no obstante que existe un deber de debida diligencia para efecto de cumplimentar la orden de aprehensión.

172. Esto es así, toda vez que con base en el mandato legal contenido en los artículos 4 apartado B fracciones c y f, 8 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el artículo 25 fracciones III, IV; el artículo 79 fracción I III y VII y 81 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR; y el artículo 3 fracciones VII y XI del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte la obligación que tiene la PGR para que a través de la Policía Federal Ministerial, coordine, investigue y ejecute las órdenes de aprehensión y otras determinaciones judiciales emitidas por los tribunales competentes, mismas que no fueron llevadas a cabo en el presente caso.

173. Es de suma importancia que las autoridades den cumplimiento a los mandatos judiciales a fin de poder garantizar a las personas el acceso al derecho a la justicia en su modalidad de procuración, y con ello contribuir a la preservación de un estado de derecho, toda vez que si las normas jurídicas y los mandatos judiciales no vienen aparejados con la ejecución de la autoridad, no se cumpliría su propósito y habría impunidad.

174. Lo anterior es así puesto que, no se advierte en el expediente de investigación alguna otra actuación o diligencia encaminada a la captura de AR1, como podía haber sido:

174.1. La implementación de acciones de investigación y localización de AR1;

174.2. La planificación, coordinación y ejecución de operativos de inteligencia tendientes a la aprehensión de AR1;

174.3. La colaboración, comunicación y solicitud de información con otras autoridades y corporaciones policiacas de los tres niveles de gobierno para la obtención de datos que llevaran al paradero de AR1;

174.4. La ejecución de guardias de vigilancia en el domicilio de AR1 y aquellos otros lugares de su posible concurrencia;

174.5. La búsqueda y recopilación de información con personas cercanas a AR1 (familiares, amigos, conocidos y compañeros de trabajo); y

174.6. La falta de solicitud de información institucional sobre la comunicación o los posibles movimientos bancarios, uso de tarjetas de crédito, débito y otros medios de disposición, así como llamadas telefónicas y correos electrónicos, información que pudiera ayudar a localizar a AR1.

175. Por tanto, quedó acreditado que AR3, AR4 y AR5 omitieron realizar acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias, o las hicieron de manera insuficiente. Asimismo, AR5 fue omiso en realizar las diligencias necesarias para el hallazgo y captura de AR1, lo cual es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de V, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales nacionales e internacionales señaladas con antelación en el presente apartado.

176. No pasa inadvertido a este Organismo Nacional el cambio que se produjo con el auto admisorio que emitió el Juez Quinto de Distrito el 20 de marzo de 2014, en el

que reclasificó el delito de *“lesiones graves a título de dolo”* a *“lesiones culposas”*, derivado de las diligencias que realizó la PGJ.

177. Vale la pena señalar que la reclasificación que se produjo en el presente caso deja de lado algunas de las consideraciones que ya hemos expuesto, como lo son: a) la falta de inmediatez de personal de la Agencia del Ministerio Público II de Apaseo el Grande, para constituirse en el lugar de los hechos y recabar los indicios necesarios para la configuración del delito en el tipo penal respectivo; b) el levantamiento, manipulación y embalaje del arma de fuego realizado por personal del SPF de la entonces CNS, cuando no tenían facultad para hacerlo, alterando de esta manera los indicios en dicha arma; c) la dilación en la elaboración del dictamen de balística que emitió el perito en criminalística de la PGJ del Estado de Guanajuato, al arma de fuego de AR1, siete días después de haber ocurrido los hechos, lo cual originó la pérdida de los indicios en el ánima del cañón de la misma; así como d) la falta de pruebas científicas como la de *Lounge y Griess* para mayor precisión en el resultado, lo cual nos lleva a concluir que hubo violación a su seguridad jurídica, integridad personal y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de V.

178. Por tanto, este Organismo Nacional como protector y defensor de los derechos humanos en favor de las personas y víctimas de algún delito, debe tomar en cuenta cada una de las consideraciones que hacen evidente que las personas servidoras públicas, a quienes les compete de manera directa proteger sus derechos de acuerdo al marco jurídico aplicable, incumplieron su mandato legal y con ello violentaron diversos derechos de V.

RESPONSABILIDAD.

179. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

180. Las cuatro obligaciones reconocidas constitucionalmente, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su obligatorio cumplimiento no deriva sólo del precepto constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que hacen parte del sistema universal de las Naciones Unidas.

181. Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se genera una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete de manera directa tal obligación de acuerdo al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.

182. De la investigación realizada por esta Comisión Nacional se advierte que se genera responsabilidad por parte de AR1, ya que ejerció indebidamente el cargo que le fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica y la integridad física de V, sin motivo, ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de “*un deber o legítima defensa*” ya que como se acreditó, no existió agresión o enfrentamiento alguno por parte de V para con AR1; y sí en cambio, se advierte el exceso en que incurrió AR1

al detonar el arma de cargo en las circunstancias precisadas en el presente pronunciamiento, lo cual puede acarrear responsabilidad penal.

183. De lo anterior se colige que AR1 vulneró los derechos humanos de V, incurriendo en actos que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 10, 11, 12, 13 y 28 del acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los Lineamientos generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el 1° del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza que obligan a su cumplimiento.

184. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 3°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, de vista ante el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para que se inicie el procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa; por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa

dependencia que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de V.

185. Por otro lado, se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad por parte de AR2, toda vez que como quedó probado ha omitido proporcionar la atención médica y psicológica que debió recibir V derivada de su condición de víctima, situación que es insoslayable, más aún cuando lo inscribió en el RENAVI sin que a la fecha haya recibido ningún tipo de apoyo como lo establece la Ley de Víctimas y demás ordenamientos legales que tratan al respecto.

186. Estas omisiones sustentan el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, en este caso de AR2, toda vez que no garantizó de manera efectiva los derechos de V a recibir la atención derivada de su condición de víctima.

187. Por tanto, respecto de la responsabilidad por las omisiones en que incurrió la CEAV relacionadas con la falta de atención médica y psicológica a V, se cuenta con elementos suficientes para que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control y Auditoría de la CEAV, la vista correspondiente para que se resuelva sobre su responsabilidad.

188. Asimismo, se observaron diferentes situaciones que prueban la responsabilidad de AR3 y AR4, toda vez que como quedó demostrado hubo dilación y deficiencias en la práctica del dictamen de balística, así como la no realización de la cadena de custodia del arma que portó en el lugar de los hechos AR1, lo cual derivó en la deficiente y omisa integración de la Averiguación Previa vulnerando de este modo los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, así como los ordenamientos legales que tratan al respecto.

189. Por tanto, respecto de la responsabilidad por las omisiones y deficiencias en que incurrió AR3 y AR4, se cuenta con elementos suficientes para que se inicie el procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en contra de V y, en su caso, se aplique la sanción correspondiente.

190. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de AR3 y AR4 señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente Recomendación.

191. Asimismo, se advierten diversas situaciones que dan sustento a la responsabilidad por parte de AR5 Agente del Ministerio Público de la PGR, toda vez que como quedó probado no llevó a cabo las diligencias necesarias para la búsqueda, localización y captura de AR1, con lo cual se vulneró el derecho a la adecuada procuración de justicia en agravio de V al omitir realizar las diligencias ministeriales correspondientes, como lo establecen los artículos 62, fracciones I, IV y VI y 63 fracción I de la Ley Orgánica de la PGR; y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que obligan a su cumplimiento.

192. La responsabilidad de dichos servidores públicos proviene de la omisión por implementar acciones y diligencias encaminadas a lograr la aprehensión de AR1, mismas que no se advirtieron en el expediente en análisis.

193. Asimismo, los servidores públicos, incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los presentes

hechos, en los que se prevé la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

194. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño por responsabilidad del Estado es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1° párrafo tercero, 102 apartado B, 108 y 109 de la Constitución Política y 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, en perjuicio de V.

195. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la CEAV al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por el elemento del SPF de la entonces CNS, en agravio de V, a la seguridad jurídica, integridad personal y al derecho de V a recibir la atención derivada de su condición de víctima, se le deberá inscribir en el RENAVI, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAV a fin de que

tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

196. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

I. Medidas de Rehabilitación

197. Las medidas de rehabilitación tienen como finalidad facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, incluyendo en este rubro todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, comprendidas en la Ley de Víctimas.

198. Respecto del cumplimiento del punto primero recomendatorio, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá proporcionar atención médica y psicológica a V, de conformidad con lo que establece la Ley de Víctimas, a través de personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, misma que deberá ser adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género, a fin de contrarrestar el sufrimiento derivado del menoscabo que le fue ocasionado en su salud con el impacto de arma de fuego que recibió. Esta atención deberá brindarse gratuitamente por la CEAV, de forma inmediata y en un lugar accesible,

proporcionando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir el suministro sin costo de medicamentos.

II. Medidas de Satisfacción

199. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; entre tales medidas está prevista la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

200. Para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio a la PGJ y PGR, así como tercero a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y CEAV, respectivamente, relacionados con la colaboración en la queja que presentará ante la instancia competente en cada una de las instituciones este Organismo Nacional con motivo de los hechos que han sido analizados en la presente Recomendación, deberán informarse las acciones de apoyo que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de información de manera oportuna y completa recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando, en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

III. Garantías de no repetición

201. Estas medidas tienen un doble alcance, pues buscan que la violación de derechos humanos que ocurrió en perjuicio de la víctima no se suscite nuevamente, así como contribuir de manera preventiva, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, en perjuicio de otras personas.

202. En el presente caso, para el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la CEAV y a la PGJ y PGR, las garantías de no repetición estarán dirigidas a que las autoridades implementen en un lapso de 3 meses un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente en los temas para la debida observancia del *Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de octubre de 2017, así como de los *Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados* para el efecto de que los agentes del Servicio de Protección Federal en la aplicación del Protocolo y los lineamientos mencionados actúen dentro del marco de respeto de los derechos humanos. Se imparta un curso sobre el contenido del *Modelo Integral de Atención a Víctimas* para todo el personal de la CEAV, con la finalidad de que se cumpla con lo establecido en la Ley de Víctimas, referente a la atención y servicios que deben brindarse a las víctimas de un delito. Asimismo, deberá implementarse en colaboración un *Protocolo de Actuación* en el que se haga referencia a las diligencias específicas que debe realizar el MP de la PGJ, así como el Agente del Ministerio Público de la PGR cuando se libra orden de aprehensión sin detenido, tendientes a la labor de búsqueda del presunto responsable. Los cuales deberán ser efectivos para prevenir que no sucedan nuevamente, hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido del curso deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad. Dichos puntos recomendatorios se tendrán por cumplidos una vez que las autoridades recomendadas envíen a esta Comisión Nacional la documentación que acredite se impartieron los citados cursos en fecha posterior a la emisión de la presente Recomendación.

IV. Medidas de Compensación.

203. La compensación es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso de manera particular.

204. En ese sentido consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Para tal efecto, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V, por hechos consistentes en el uso excesivo de la fuerza en contra de V, atribuibles a agentes del SPF, se considera necesario que dichas autoridades, en cumplimiento del punto primero recomendatorio dirigido al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y al Comisionado de la CEAV, otorguen una compensación a V, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley de Víctimas; por las violaciones a sus derechos humanos evidenciadas, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la CEAV, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de esa dependencia en los términos descritos en esta Recomendación, mismo que se dará por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

205. Para reparar el daño señalado en el punto primero recomendatorio dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y a la CEAV, deberán considerarse los daños físicos y psicológicos de V, para ello resulta necesario que, también en coordinación con la CEAV, se le localice y se escuchen sus necesidades particulares. La atención deberá ser proporcionada por profesionales especializados

hasta su total rehabilitación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en un lugar accesible, previo consentimiento de quien corresponda otorgarlo legalmente.

- ***Daño al proyecto de vida.***

206. La CrIDH, concibió “*el proyecto de vida*” como “*(...) la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.*”

207. En el presente caso, AR1 causó un daño al proyecto de vida de V, puesto que a consecuencia del uso excesivo de la fuerza se afectó su integridad física que lo dejó con paraplejía, lo que le generó una discapacidad física (inmovilidad de ambos miembros pélvicos), permanente e irreversible y le causaron una dependencia completa de su familia para la satisfacción básica de sus necesidades, todo lo cual anuló su desarrollo personal; aunado a lo anterior, la atención que sus familiares le han brindado de tiempo completo ocasionó la modificación de sus planes de desarrollo personal, ya que se trataba de una persona de apenas 23 años.

208. En ese sentido, la Comisión Nacional emitió la Recomendación 58/2017, en la que se hizo mención a síntomas que presentaron personas con discapacidad motriz, motivo de un disparo que dañó la columna vertebral, el que dada su similitud al

presente caso, puede ser un criterio orientador. En ese texto se indicó que: ²⁵*“los síntomas de depresión observados, se relacionan con la situación de discapacidad motriz en que se encuentra [V], además del duelo por la pérdida de las circunstancias y proyecto de vida trunco por su lesión medular (...) y las necesidades de adaptación a su nueva condición de vida, que si no es atendida (...) puede generar en un trastorno psicopatológico grave”*.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la CEAV, y conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, así como, en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a V, en los términos y alcances de la Ley de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta en un lapso de tres meses un curso integral dirigido al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los *Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados*, así como el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza

²⁵ CNDH, Recomendación General No. 58, Sobre el caso de violación del derecho humano a la Integridad Personal de V1 y V2 por el Uso Excesivo de la Fuerza, al Acceso a la Justicia en su Modalidad de Procuración de Justicia y a la Verdad, de 13 de noviembre de 2017, Pag. 62

precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal en contra de AR1 por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la afectación en la integridad personal de V. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente de la persona servidora pública señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante la instancia competente en la PGJ, en contra de las personas servidoras públicas responsables que intervinieron en la integración de la Averiguación Previa incoada con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, y para el caso de que la facultad de sanción se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los referidos servidores públicos, y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente de la persona servidora pública señalada como responsable de

violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe e imparta en un lapso de tres meses un curso integral dirigido al personal ministerial de la PGJ del Estado de Guanajuato, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos. Asimismo, colaborar con este Organismo Nacional en la implementación de un *Protocolo de Actuación* en el que se haga referencia a las diligencias específicas que debe realizar el Ministerio Público de la PGJ cuando se libra orden de aprehensión, tendientes a la labor de búsqueda del presunto responsable y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante la instancia competente en la PGR, en contra de las personas servidoras públicas responsables de las irregularidades y hechos detallados en la presente Recomendación, y para el caso de que la facultad de sanción se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los referidos servidores públicos, y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente de la persona servidora pública señalada

como responsable de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta en un lapso de tres meses un curso integral dirigido al personal ministerial de la PGR, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos. Asimismo, colaborar con este Organismo Nacional en la implementación de un *Protocolo de Actuación* en el que se haga referencia a las diligencias específicas que debe realizar el Ministerio Público Federal de la PGR cuando se libra orden de aprehensión, tendientes a la labor de búsqueda del presunto responsable y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas:

PRIMERA. En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a V, en los términos y alcances de la Ley de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta en un lapso de tres meses un curso sobre el contenido del *Modelo Integral de Atención a Víctimas* para el personal de la CEAV, en los términos referidos en la presente

Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control y Auditoría de la CEAV de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, y se informe del seguimiento de la misma, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente de la persona servidora pública señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

209. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

210. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

211. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

212. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ